



Expediente: PAOT-2022-3816-SPA-2794

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0815

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3816-SPA-2794** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Árbol con cables y cemento en su base [ubicación de los hechos: calle Sebastián del Piombo, número 86, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, entre Rembrant] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del arbolado ubicado en calle Sebastián del Piombo, número 86, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.



Expediente: PAOT-2022-3816-SPA-2794

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0015

-2023

Por otra parte, el artículo 4 de la citada Ley Ambiental, refiere que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

En adición a lo anterior, el numeral 9.10. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece los Requisitos, Criterios , Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades, Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento, Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México, señala que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constatando que frente al inmueble número 86, de la calle Sebastián del Piombo, se localizan dos árboles, uno de ellos cuenta con cableado alrededor de su tronco; y ambos presentan concreto en su cajete.

En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, se solicitó retirar el concreto de la base de ambos árboles y formar un cajete, así como retirar el cableado localizado en uno de los árboles, lo anterior, con la finalidad de mejorar sus condiciones de conservación; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se recibió el pronunciamiento correspondiente.

En razón de lo anterior y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"



Expediente: PAOT-2022-3816-SPA-2794

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0815

-2023

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...);”

Esta entidad estima conveniente la actuación de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, a efecto de que realice el retiro del cableado, así como del concreto de la base de los sujetos arbóreos localizados en Sebastián del Piombo, número 86, colonia Nonoalco, en esa demarcación territorial.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, realizar el retiro del concreto de la base de los sujetos arbóreos, así como el cableado que envuelve a uno de ellos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Sebastián del Piombo, frente al número 86, colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, se localizan dos árboles que presentan concreto en la base de sus raíces, así como uno de ellos se encuentra rodeado con cableado.
- Esta entidad, solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, retirar el concreto de la base de las raíces así como el cableado de uno de ellos, y formar un cajete, con la finalidad de mejorar sus condiciones de conservación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3816-SPA-2794

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0815 -2023

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS